JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-710/2015.

ACTORA: YASMIN FARRERA QUEVEDO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO ARGUELLO Y SERGIO DAVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovida por Yasmin Farrera Quevedo, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la cual, entre otras, se revocó la asignación de Isidrali Balcazar Rivera, y restituyó a Marcelina Pico Cruz como regidora del Partido Chiapas Unido, por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se desarrolló la jornada electoral para elegir a los integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales del Estado de Chiapas.

2. Sesiones de cómputos municipales. El veintidós de julio siguiente, tuvieron verificativo los cómputos municipales llevados a cabo por cada uno de los Consejos Municipales Electorales.

3. Asignación del Consejo local. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para cada Municipio de la entidad, en concreto en el ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, al Partido Chiapas Unido le correspondió una regidora y se la asignaron a Isidrali Balcazar Rivera, quien integró la lista de candidatos como síndico suplente.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. Inconforme con la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, el diecinueve de septiembre de dos mil quince, Marcelina Pico Cruz y promovió vía *per saltum* juicio ciudadano.

En la misma fecha, Yasmin Farrera Quevedo (en lista de candidatos como sexta regidora) promovió Juicio ciudadano local ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de

combatir la designación de regidores de representación proporcional en el Estado de Chiapas.

2. Desistimiento de la instancia jurisdiccional local. El veintidós de septiembre, Yasmin Farrera Quevedo presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante el cual se desistió de la demanda de juicio ciudadano local anterior, y solicitó *vía per saltum* para que la Sala Regional Xalapa conociera de su demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa acumuló ambas demandas en la sentencia SX-JDC-899/2015 y SX-JDC-910/2015, y resolvió, entre otras: **1.** modificar el acuerdo por el que se asignaron los regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pijijiapan; **2.** revocar la asignación de Isidrali Balcazar Rivera (en lista de candidatos como síndica suplente) como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento señalada; y **3.** restituir a Marcelina Pico Cruz (en lista de candidatos como síndica propietaria) para que fuese asignada como regidora del citado Ayuntamiento. Asimismo, la Sala Regional determinó que Yasmin Farrera Quevedo no tenía derecho, porque en la lista se encontraba en la sexta regiduría de la lista registrada, y debía atenderse el orden de prelación y género de dicha lista.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el veintisiete de septiembre, Yasmin Farrera Quevedo promovió el presente juicio, el cual tramitó la responsable y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias y el informe respectivo.

2. Recepción y Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-710/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sustanciación del juicio. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes, y en su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, ya que así fue planteado por el enjuiciante en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Improcedencia del JRC e inviabilidad de reencauzar a REC por desechamiento de la demanda.

Tesis.

La demanda del asunto debe desecharse, porque el juicio de revisión constitucional electoral no es un medio idóneo para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es inviable reencauzarla a recurso de reconsideración, porque resultaría improcedente, porque no se plantean temas que involucren alguna cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o alguno de los supuestos especiales de procedencia, como se explica a continuación.

A. No se actualiza alguna hipótesis de procedencia del JRC.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es improcedente, pues la interpretación de sus hipótesis de procedencia excluye como actos impugnados a las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias.

Esto es, conforme a dicho precepto, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente procede para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de estas, lo cual, evidentemente excluye a las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que no son autoridades de alguna entidad federativa.

Asimismo, esta lectura se corrobora dado que en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé el recurso de reconsideración como medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales.

De manera que, el juicio de revisión constitucional electoral no es un medio procedente para impugnar las sentencias de una sala regional.

En el caso, la ciudadana Yasmin Farrera Quevedo impugna la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos SX-JDC-899/2015 y su acumulado, en la que se modificó el acuerdo por el que se asignaron los regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, se revocó la asignación de Isidrali Balcazar Rivera como regidora por el principio de representación proporcional de dicho Ayuntamiento y se restituyó a Marcelina Pico Cruz para que fuese asignada en su lugar como regidora.

Por tanto, es evidente que la demanda del actor no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ni en alguna situación semejante que pudiera suponer que es extensiva la procedencia, sino que, por el contrario, se ubica en un caso en el que es evidente la exclusión de ese medio para impugnar las sentencias de una sala regional.

En consecuencia, con independencia de que se actualicen otras causas para rechazar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es evidente que resulta improcedente.

B. Inviabilidad jurídica para reencauzar el asunto a REC.

Tesis

No pasa por alto para este Tribunal, que el recurso de reconsideración, como se adelantó, es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal y que, ante ello, en principio, lo procedente sería

reencauzar el presente asunto a ese recurso, sin embargo, dado que el mismo resultaría también improcedente, es jurídicamente inviable hacerlo.

Lo anterior, porque, como se anticipó, no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues la actora, esencialmente, pretende controvertir la asignación de Marcelina Pico Cruz como regidora de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido en el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, que realizó la Sala Regional Xalapa, bajo el argumento de su inelegibilidad, pues desempeñaba el cargo de Subdirectora de la Casa de la Cultura en dicho ayuntamiento hasta el quince de septiembre, vulnerando los artículos 20 y 21 del código electoral local.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas

Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución[1].
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[2].
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos[3].

---

[1] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

[2] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

[3] Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[4].
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.[5]
- Se haya ejercido control de convencionalidad[6].
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución[7].
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis[8].

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente

---

[4] Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[5] Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.
[6] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.
[7] Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.
[8] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa modificó el acuerdo por el que se asignó al Partido Chiapas Unido una regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, al dejar sin efectos la asignación de Isidrali Balcazar Rivera como regidora de representación proporcional, toda vez que en la planilla registrada por el partido aparece como *síndica suplente*, por ende, restituye a Marcelina Pico Cruz, quien aparece registrada como propietaria en el segundo lugar de la lista (*síndica*), para que fuese asignada en su lugar como regidora, y en cuanto a la ahora recurrente, al estar registrada en la planilla en la sexta regiduría, dijo que no podría alcanzar su pretensión.

Esto es, por un lado, la Sala Regional consideró que de los artículos 37 y 40 del código electoral local, se advierte que para la asignación de regidurías se hará preferentemente conforme a la planilla registrada por los partidos para la elección de regidores, debiendo garantizar la paridad de género, y en el caso de que sólo asigne una regiduría, como ocurrió en el caso del Partido Chiapas Unido, se otorgará a una mujer en el orden de prelación, por lo cual, concluyó que le asiste la razón a Marcelina Pico Cruz, al haber ocupado el lugar como síndica propietaria de la lista de candidatos, de manera que debe

prevalecer firme el orden de prelación contenido en la planilla registrada.

Por otro lado, respecto al planteamiento de Yasmin Farrera Quevedo, en el sentido de que a ella debía otorgársele la regiduría, dado que los demás candidatos de la planilla no manifestaron su intención de ser designados regidores, la Sala Regional desestimó dicho alegato, porque consideró que al estar registrada en la sexta regiduría de la lista del partido, la asignación de la regidora por representación proporcional que le corresponde al Partido Chiapas Unido, como precisó, se realiza conforme al orden de prelación de la planilla registrada, respetando las reglas de género respectivas y no la manifestación o intención de sus integrantes, por lo cual no podría alcanzar su pretensión.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por la recurrente es que tiene mejor derecho a ser asignada en la regiduría por el principio de representación proporcional del Partido Chiapas Unido en Pijijiapan, Chiapas, sin embargo, dicho alegato fue contestado por la Sala Regional en el sentido que la asignación de regidurías atendía al orden de prelación y género de la planilla registrada por el partido, y toda vez que la ahora recurrente fue registrada como sexta regidora propietaria en la lista respectiva, no podría alcanzar su pretensión.

De ahí que para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, sino que los planteamientos y consideraciones de la sentencia son de mera legalidad.

Asimismo, la recurrente en la presente reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, sino que se centran en reclamar que tiene mejor derecho a ocupar el cargo de regidora del partido en el ayuntamiento citado, sin embargo, como se mencionó, la recurrente se ubicó en la sexta regiduría de la planilla registrada, de manera que no podía alcanzar su pretensión.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de la recurrente de acceder a la regiduría del Partido Chiapas Unido en el Pijijiapan, cuando fue registrada en la sexta regiduría de la planilla del partido, y ante lo cual, la sala regional desestimó su

planteamiento, al considerar que por su ubicación en la lista registrada y toda vez que la asignación se hace en orden de prelación y género, no podía alcanzar su pretensión, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sin que en el caso sea procedente reencauzar a recurso de reconsideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para su procedencia.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Yasmin Farrera Quevedo.

Notifíquese como corresponda en términos jurídicos.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO